



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Dte. Guiovana Patricia Osorio Coy

Ddo. Lucy Amparo Cruz Rozo

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00261-00

AUTO INTER No. 208

Tuluá, 06 de junio de 2022

Al revisar el expediente se advierte que la demandante interpone recurso de reposición en contra de la Sentencia **N° 007 del 27 de abril de 2022**, proferida en audiencia pública No. 35 de la misma fecha, tramitado bajo las reglas del proceso ordinario laboral de única instancia. Para resolver la petición se considera:

Inicialmente, al estudiar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia mencionada, encontramos que el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. refiere que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, (Resaltado por el Juzgado) se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma (...)”

Ya destacada la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, se puede desarrollar el caso concreto bajo la siguiente premisa: el recurso de reposición solo procede en esta materia para atacar el contenido inserto en los autos interlocutorios. En este caso, la parte demandada pretende atacar el contenido de la sentencia de única instancia, contra el cual no procede dicho recurso.

Cabe aclarar, que ciertamente contra las sentencias dictadas en materia laboral procede interponer recurso de apelación si, y solo si, el *quantum* de las condenas excede los 20 SMLMV, como es el caso de los procesos de primera instancia o de

los procesos de única instancia cuando la condena supera dicho monto, de conformidad con el criterio establecido en las Sentencias STL2288 de 2020, STL9261 de 2019 y STL5848 de 2019 emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, aun interpretando que el querer de la demandada fue interponer el recurso de apelación, en este evento no podemos analizar esa posibilidad, en razón a que el término para la interposición de la alzada es inmediatamente después a la emisión de la sentencia, bajo la regla técnica de la oralidad, circunstancia que aquí no ocurrió.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado por la Sra. LUCY AMPARO CRUZ ROZO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ad84f41a3d8311ac69c6d2fccbfc8e019ef9223221427333d9e40adf14b4c1

Documento generado en 06/06/2022 06:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Ana Deisy Carmona Castañeda

Ddo. Municipio de San Pedro (V)

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No.037

Tuluá, 06 de junio de 2022

Una vez emprendido el estudio del presente asunto, se advierte que se encuentra en trámite para estudiar su admisibilidad; sin embargo, se hace imperioso analizar, en primer lugar, la competencia funcional para asumir su conocimiento.

Se hace la anterior acotación de carácter procesal, pues en el sub lite el Juzgado encuentra configurada la falta de jurisdicción, lo que imposibilita hacer un control formal de los demás requisitos de la demanda. En efecto, al realizar el estudio formal de la demanda, se advierte que, la demandante se ubica como servidora de entidad pública, siendo el último empleador la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLICARPA SALAVARRIETA, como lo anuncia en la demanda, por lo cual, de acreditarse la relación laboral, estaríamos ante un empleado público en razón a los servicios prestados.

Ahora, si bien en la demanda se persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, este Despacho judicial tomará la postura del Honorable Tribunal Superior de Buga (V), que por medio de Auto Interlocutorio No. 06 del 17 de febrero del año en curso, consideró lo siguiente:

“(…) cuando desde la misma demanda se advierte que no se está en presencia de un trabajador oficial, sino de un empleado público, así debe ser declarado, para evitar un trámite innecesario y, además, una sentencia desfavorable a los intereses del mismo demandante, que, en últimas, independientemente de la forma como se vincule, en este caso a una sociedad de carácter público, es un servidor con derecho a obtener sus acreencias insolutas si es que a ello hay lugar. (…)”

Así las cosas, el Juzgado considerando esta como la interpretación que más se acerca a salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, estima que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre los anhelos del demandante, por así referenciarlo el numeral segundo del artículo 155 del CPACA. De tal manera se debe enviar inmediatamente el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Buga, a través de la oficina de reparto, para que se asuma su conocimiento.

Además, hace énfasis el juzgado que debe tenerse en cuenta que las normas que asignan jurisdicción son de orden público; igualmente, ésta, refiriéndonos a la Jurisdicción, es improrrogable y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que, a su vez, va acompañado de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de

Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativa	Laboral	<u>Empleado público</u>
	Seguridad Social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público ¹ .

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. JOSÉ ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.116.238.543 de Tuluá (V) y T.P. No. 294.603 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 02 del expediente electrónico.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, debido a la falta de jurisdicción advertida en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.116.238.543 de Tuluá (V) y T.P. No. 294.603 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137bc409908f12b6a2cc8333900b7396aac6ea6f803a12045404f14d61ed9f02

Documento generado en 06/06/2022 06:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Isabel Cristina Victoria Triviño
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00105-00

AUTO SUS No. 440

Tuluá, 06 de junio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, se advierte, que el actor a través de apoderado judicial, inicialmente manifiesta que presenta demanda en proceso ordinario laboral de única instancia, lo cierto es, que al cuantificar las pretensiones de la demanda, fácilmente se deduce que exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigente, que se corresponde con en el acápite de cuantía, pues el apoderado dice: *“Estimo la cuantía del presente proceso, mayor a 20 salarios mínimos mensuales vigentes”*. Luego, el presente proceso deberá tramitarse bajo las reglas del proceso ordinario laboral de primera instancia. Ahora, teniendo en cuenta que reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá ser admitida.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. , en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 del mismo estatuto adjetivo, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clnicasfco.com.co, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor, advirtiéndole que deberá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso – Tuluá (V), dentro de los (5) días siguientes a la entrega efectiva de la citación.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JULIO MARÍO RODRÍGUEZ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.801 de Santiago de Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 198.871 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. ISABEL CRISTINA VICTORIA TRIVIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa

prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. , en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 del mismo estatuto adjetivo. **SE ADVIERTE**, que el representante legal de la sociedad demandada que deberá comparecer a la sede del Juzgado, ubicado en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso – Tuluá (V), dentro de los 5 días siguientes a la entrega efectiva de la citación.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. JULIO MARÍO RODRÍGUEZ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.801 de Santiago de Cali (V), y con Tarjeta Profesional No. 198.871 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90873839e2ac292af057c86077a7ebe60a0b5bc618339e41540f941374c22ac4

Documento generado en 06/06/2022 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>